

este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y la apertura de plicas tendrá lugar en el Salón de Concejales del Ayuntamiento, a las 12 horas del día hábil siguiente al día en que hubiera quedado cerrado el plazo de admisión de ofertas.

El expediente se encuentra de manifiesto en la Unidad de Patrimonio del Excmo. Ayuntamiento, donde podrá ser examinado en días y horas hábiles.

Los documentos que deberán presentar los licitadores serán los relacionados en las bases del pliego de condiciones de esta licitación.

Cartagena, 29 de octubre de 1999.—El Concejal Delegado de Hacienda, Agustín Guillén Marco.

Cartagena

42 Aprobar inicialmente Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución n.º 3.2 de La Azohía.

En la sesión celebrada por la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento el día diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución n.º 3.2 de La Azohía, presentado por Promociones La Azohía Beach, S.A.

Dicho proyecto queda sometido a información pública por plazo de un mes en la Oficina de Información Urbanística de este Ayuntamiento (Planta baja) sito en calle Sor Francisca Arméndariz, a fin de que las personas interesadas lo examinen y formulen las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El presente edicto servirá de notificación a aquellas personas interesadas en el expediente y cuyo domicilio resulte desconocido.

Cartagena, 23 de diciembre de 1999.—El Concejal Delegado de Urbanismo, Vicente Balibrea Aguado.

Cieza

14950 Aprobar definitivamente el Plan Especial de Protección de la Sierra de la Atalaya y el Menjú.

El Ayuntamiento de Cieza (Murcia), en sesión plenaria de fecha 10-12-1999, acordó aprobar definitivamente el Plan Especial de Protección de la Sierra de la Atalaya y el Menjú.

Lo que se publica para general conocimiento, indicando que la documentación de dicho Plan se encuentra a disposición de las personas interesadas en el Excmo. Ayuntamiento de Cieza.

Seguidamente se insertan la normativa reguladora del Plan Especial:

PREÁMBULO

Los Planes Especiales de Protección, en cuanto instrumento de ordenación territorial, poseen la naturaleza normativa de las disposiciones legales. Y es aquí, en su carácter directamente normativo y en las facultades de zonificación inherentes a este planeamiento urbanístico, donde radica su efectividad para el cumplimiento de sus objetivos. En efecto,

estos Planes Especiales deben establecer las correspondientes normas de protección (art. 77.2.e del Reglamento de Planeamiento), pudiendo imponer “las limitaciones que en cuanto al uso del suelo afectado hayan de adoptarse”, e incluso “deberán incluir entre sus determinaciones, además de las medidas de protección propias de su objeto, aquellas otras que se consideren precisas” de conformidad con su naturaleza y finalidad (art. 76.4 y 5 del Reglamento de Planeamiento).

Por otra parte, hay que destacar que la legislación del suelo impone a los Planes Especiales determinados límites urbanísticos y competenciales. Así, el artículo 6 del Reglamento de Planeamiento prohíbe que estos Planes “puedan utilizarse como instrumento de ordenación integral del territorio ni puedan, por consiguiente, clasificar el suelo”. Y como compendio de esas limitaciones, el artículo 76.6 del Reglamento de Planeamiento precisa: “En ningún caso los Planes Especiales podrán sustituir a los Planes Directores Territoriales de Coordinación, a los Planes Generales Municipales ni a las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, en su función de instrumentos de ordenación integral del territorio, por lo que no podrán clasificar suelo, sin perjuicio de las limitaciones de uso que puedan establecerse”.

En consecuencia, la presente normativa del Plan Especial de Protección de la Sierra de la Atalaya y El Menjú se formula de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación urbanística y del suelo, y en particular según se establece en los artículos 76 a 78 del Reglamento de Planeamiento, y en el marco de las normas contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Cieza.

A tales efectos, las disposiciones normativas que contempla este Plan Especial de Protección se configuran estructuralmente conforme al siguiente contenido y clasificación:

Título I: Normas Preliminares

Contempla las disposiciones que delimitan el objeto, ámbito, efectos y vigencia del Plan Especial, estableciendo el marco general urbanístico y de gestión.

Título II: Normas Generales de Protección

Establece la normativa básica, subsidiaria y genérica de aplicación en todo el ámbito del Plan Especial. Se subdivide, conforme a su finalidad, en Normas Generales sobre Protección de Recursos y en Normas Generales de Usos del Suelo.

Título III: Normas Particulares de Protección

Las limitaciones legales de los usos del suelo de especial protección se materializan en la práctica por medio de la técnica de la zonificación, basándose en la vinculación de las respectivas zonas territoriales a un régimen jurídico más concreto o particularizado.

En consecuencia, estas normas particulares de protección configuran la normativa específica y particular de aplicación preferente a las distintas áreas delimitadas por la zonificación del ámbito territorial del Plan Especial.

Título IV: Normas de Construcción

En cumplimiento del artículo 77.2, f) del Reglamento de Planeamiento, se establecen las normas mínimas y básicas a las que deben ajustarse las actuaciones y proyectos técnicos que traten de desarrollar obras de infraestructura y saneamiento en el área geográfica afectada por el planeamiento especial, regulándose asimismo las condiciones urbanísticas de las construcciones que vayan a realizarse en este ámbito territorial.

TÍTULO I.- NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- Objeto del Plan Especial de Protección

El presente Plan Especial tiene por objeto la protección del paisaje, del suelo, del medio rural, natural y cultural, para su conservación y mejora, del espacio natural de la Sierra de la Atalaya y El Menjú, conforme preceptúa el Reglamento de Planeamiento y demás disposiciones urbanísticas vigentes, y en desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana de Cieza.

Artículo 2.- Ámbito territorial

1. El ámbito territorial del Plan Especial se encuentra en el término municipal de Cieza, correspondiendo sus límites a la delimitación geográfica siguiente:

- Norte: Carretera comarcal C-330 desde el puente de entrada a Cieza hasta el Barranco de Meco.
- Oeste: Barranco de Meco, desde el cruce con la carretera C-330 hasta la Cañada del Malojo.
- Sur: Cañada del Malojo hasta el límite del Término Municipal con Abarán, siguiendo por aquí hasta el Río Segura.
- Este: Río Segura entre el límite con el Término Municipal de Abarán y el puente de la carretera comarcal C-330.

2. El ámbito territorial queda definido cartográficamente en los planos que constituyen la documentación gráfica del Plan Especial.

Artículo 3.- Efectos

1. El Plan Especial realiza una zonificación del suelo en el área geográfica objeto de protección, sin que ello implique clasificación urbanística del suelo.

2. Las prescripciones del presente Plan Especial tendrán, en su estricto ámbito competencial, carácter de directrices en futuras modificaciones del planeamiento urbanístico municipal.

3. En todo aquello no regulado por la presente normativa será de aplicación, en general, la legislación urbanística vigente y, en particular, el Plan General de Ordenación Urbana de Cieza. En el caso de discrepancias entre el Plan Especial y el Plan General de Ordenación Urbana prevalecerá la normativa más restrictiva.

Artículo 4.- Órganos competentes

1. Los órganos urbanísticos local y autonómico se encargarán de velar por el cumplimiento de la presente normativa; y comprobarán y vigilarán la adecuación de los demás instrumentos urbanísticos de rango inferior a las determinaciones de este Plan Especial.

2. La gestión administrativa de los expedientes que afecten al ámbito del Plan Especial se llevará a cabo por el órgano urbanístico del Ayuntamiento de Cieza.

Artículo 5.- Marco de colaboración

1. Los titulares de la propiedad y demás derechos afectados por el Plan Especial colaborarán con el Ayuntamiento de Cieza en la aplicación de cuantas medidas requiera la conservación del espacio protegido, estableciéndose al respecto los correspondientes acuerdos o convenios de colaboración y las ayudas necesarias.

2. Las entidades que, por sus estatutos, se dediquen a la protección del patrimonio cultural, de la Naturaleza o del medio ambiente, podrán colaborar en la vigilancia del cumplimiento del presente Plan Especial; para ello, el Ayuntamiento prestará especial atención a cuantas iniciativas les sean formuladas por aquéllas.

Artículo 6.- Disciplina urbanística

1. Toda actuación que contradiga las normas contenidas en el presente Plan Especial dará lugar, conforme al artículo 51.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, a:

a. La adopción por parte de la Administración competente de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

b. La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

c. La imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.

d. La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

1. Las actuaciones relacionadas en el apartado anterior se desarrollarán por los órganos competentes conforme al procedimiento establecido para cada una de ellas por la legislación aplicable.

Artículo 7.- Vigencia y revisión

1. El presente Plan Especial de Protección entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

2. El Plan Especial tendrá vigencia indefinida. No obstante, podrá revisarse en cualquier momento, sujetándose a las mismas disposiciones seguidas para su tramitación y aprobación.

TÍTULO II.- NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- Ámbito de aplicación

Las presentes Normas Generales de Protección serán de aplicación en todo el ámbito territorial del Plan Especial de Protección, allá donde los recursos considerados existan y donde las actividades se localicen o vayan a localizarse.

Artículo 9.- Naturaleza

Las Normas Generales de Protección tienen el carácter de normativa básica y genérica, y en consecuencia serán de aplicación subsidiaria respecto a las determinaciones adicionales o más restrictivas de las Normas Particulares de Protección del presente Plan Especial, que prevalecerán sobre aquéllas en caso de contradicción.

Artículo 10.- Estructura

En función de su finalidad y objeto, las Normas Generales de Protección se estructuran en Normas Generales sobre Protección de Recursos y en Normas Generales de Usos del Suelo.

CAPÍTULO II.- NORMAS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE RECURSOS

Artículo 11.- Protección de la vegetación y fauna

1. En los ecosistemas cuya alteración pueda suponer la desaparición de comunidades irremplazables y/o una pérdida

irreversible en los recursos biológicos y naturales, se prohíbe de una manera absoluta cualquier actuación que promueva la destrucción o disminución del número de individuos de cualquiera de las especies que lo forman.

2. Se consideran hábitats de conservación prioritaria en el ámbito del Plan Especial los siguientes:

- a. Bosques de galería ribereños
- b. Sabinars de sabina negra
- c. Tomillares sobre yesos puros
- d. Vegetación casmofítica de pendientes rocosas
- e. Cuevas no explotadas por el turismo

3. Los tratamientos sobre árboles singulares y zonas arboladas de interés especial deberán ser autorizados por el Ayuntamiento de Cieza. Y en cualquier caso no se autorizará la corta o trasplante de este arbolado, a excepción de causas de seguridad pública debidamente justificadas.

Artículo 12.- Protección del suelo

1. En la ejecución de todos los proyectos o actuaciones públicas o privadas que lleve aparejada la realización de movimientos de tierra se contemplarán las medidas necesarias de conservación y restauración del equilibrio edafológico, en particular en aquellos de carácter forestal o agrario. En cualquier caso, se prohíbe la roturación de montes o terrenos forestales para su cultivo agrícola.

2. No tendrán la consideración de movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para la actividad agrícola normal, siempre que se respete la estructura tradicional de la misma.

3. En las superficies actualmente cultivadas se tenderá a la conservación del suelo y capacidad de retención del agua, aplicándose para ello las técnicas más adecuadas de manejo. En particular, se potenciará el mantenimiento y reparación de las estructuras tradicionales de retención del suelo.

Artículo 13.- Protección del paisaje

1. Se denegará licencia, permiso, autorización o concesión a todo proyecto o actuación que tienda o posibilite la destrucción, el deterioro o la desfiguración del paisaje o su ambientación dentro del espacio natural.

2. Cualquier proyecto que sea ejecutado en el ámbito del Plan Especial deberá obligatoriamente prever y ejecutar la corrección de sus impactos paisajísticos. A tal efecto, el órgano urbanístico del Ayuntamiento indicará al promotor público o privado de la actividad los requisitos mínimos a cumplir.

3. No se autorizará obra o construcción alguna que no armonice con la fisonomía del paisaje o entorno en que estuviera situada.

4. Se velará por el ornato de la zona, prohibiendo los anuncios o avisos publicitarios, la inscripción de señales en los árboles y edificios, en las rocas y en los terrenos, excepto los rótulos que sirvan de orientación o guía a los visitantes, previamente autorizados por el órgano urbanístico municipal.

5. Los movimientos de tierras, excavaciones o explanaciones que se realicen en desarrollo de proyectos de saneamiento, abastecimiento de agua, electrificación, carreteras, o de otro tipo de infraestructura, incluirán la restitución del terreno a su estado natural. En las rectificaciones del trazado viario se acondicionarán igualmente los tramos que queden sin uso.

6. Las nuevas líneas eléctricas y de telecomunicaciones que necesariamente deban trazarse lo harán obligatoriamente de

forma subterránea, apoyadas en el trazado de las carreteras y caminos existentes, debiendo contemplar en sus proyectos las medidas adoptadas para la protección forestal, la seguridad de las personas y la restauración del medio afectado.

7. Queda prohibida la instalación de vertederos de cualquier tipo en el ámbito del Plan Especial, así como las actividades de desguace y/o almacenamiento de chatarra.

Artículo 14.- Protección de las aguas

1. Queda prohibido el vertido de residuos sólidos, en cualquier cantidad y naturaleza, a los cauces y márgenes de los cursos de agua, permanentes o temporales, así como el vertido de residuos líquidos sin depuración previa.

2. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de arroyos, ramblas y barrancos, así como en los terrenos inundables durante las crecidas no ordinarias.

3. Igualmente queda prohibida la ocupación de los cursos de agua no permanentes como las ramblas y barrancos, aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

4. Queda prohibida la extracción de áridos en los cauces y márgenes, excepto en aquellos casos necesarios para las obras autorizadas de acondicionamiento de los mismos.

5. En el ámbito del Plan Especial no se permitirán las actividades que contaminen o sean susceptibles de contaminar las aguas subterráneas.

6. Queda prohibido con carácter general cualquier actuación que pueda modificar sustancialmente, en su configuración física o calidad de las aguas, el estado actual de las fuentes y surgencias naturales de agua, excepto aquellas obras realizadas para su mejora estética, adecuación ecológica o mejora del abastecimiento.

Artículo 15.- Protección del patrimonio cultural y antropológico

1. El Ayuntamiento de Cieza impulsará los necesarios mecanismos de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la protección del patrimonio cultural ubicado en el ámbito del Plan Especial, y velar especialmente por el cumplimiento de la legislación sobre el patrimonio histórico.

2. Conforme al art. 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el Ayuntamiento de Cieza procederá a redactar un Plan Especial de Protección específico de la Zona Arqueológica de Madina Siyasa, tras la conclusión del correspondiente expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.

3. Se reglamentarán las condiciones de uso y aprovechamiento para visitas, en el ámbito competencial municipal, de los elementos culturales presentes en la zona, y particularmente de los Bienes de Interés Cultural.

4. En los terrenos en que existan razones que permitan suponer la existencia de yacimientos o restos arqueológicos enterrados u ocultos, no se autorizará actividad alguna, que pueda suponer su destrucción o deterioro, sin que previamente se hayan realizado las oportunas investigaciones arqueológicas al respecto.

5. Se declaran, a efectos del presente Plan Especial, como de interés especial para su protección los siguientes elementos de carácter histórico o etnográfico:

- a. Despoblado islámico de Madina Siyasa y su perímetro de protección
- b. Pinturas rupestres de Los Cuchillos
- c. Ermitica del Santo
- d. Infraestructura hidráulica de El Menjú
- e. Molino de Teodoro
- f. Balsa de Herradura o Antiguo Molino de Viento
- g. Casa de Rovira
- h. Puente de los Nueve Ojos
- i. Chinica del Argaz
- j. Balsa de El Menjú
- k. Jardines de El Menjú
- l. Puente de Alambre
- m. Puente de la Acequia Andelma
- n. Vereda del Puente

CAPÍTULO III.- NORMAS GENERALES DE USOS DEL SUELO

Artículo 16.- Actividades mineras y extractivas

1. Se prohíben las actividades extractivas y mineras, para cualquiera de las secciones reguladas en la legislación de minas, sean cuales sean los métodos de explotación, volúmenes o ubicaciones.
2. La restauración de frentes de canteras o escombreras perseguirá la integración paisajística de estos elementos en su entorno, utilizándose en las labores de revegetación especies autóctonas.
3. Para las canteras abandonadas y ubicadas en el ámbito territorial del Plan Especial, el Ayuntamiento elaborará un proyecto específico de restauración e integración paisajística, conforme al Programa de Actuación establecido.

Artículo 17.- Actividades agrícolas y ganaderas

1. El Ayuntamiento de Cieza fomentará el mantenimiento de la agricultura tradicional existente en el área geográfica del Plan Especial, en cuanto parte importante de sus valores paisajísticos, en especial la zona de huerta tradicional.
2. Se promoverá el mantenimiento de las estructuras agrarias tradicionales, en especial aquellas destinadas a la conservación del suelo y las infraestructuras hidráulicas.
3. Las balsas de riego de nueva creación tendrán una superficie inferior a 400 m² y la alteración que produzcan en el suelo se compensará mediante la implantación de especies vegetales adecuadas. Dentro de la misma finca, la distancia entre balsas será superior a 40 m.
4. Queda prohibida la instalación de nuevos invernaderos de más de 100 m² de superficie cubierta, permitiéndose un solo invernadero por finca.
5. Se promoverá la reforestación de terrenos agrícolas de la zona de monte en caso de ser abandonados, utilizándose para ello especies autóctonas.
6. Quedan prohibidas las actividades ganaderas de nueva creación. Para las ya existentes el Ayuntamiento incentivará mediante líneas de ayudas o compensaciones su reubicación fuera del ámbito del Plan Especial.

Artículo 18.- Actividad forestal y silvícola

1. La gestión forestal en el ámbito del Plan Especial estará encaminada a garantizar la efectiva conservación y mejora del medio natural, por lo que los trabajos se limitarán a la repoblación, regeneración y tratamientos de la cubierta vegetal, quedando prohibidos los aprovechamientos forestales.

2. Las repoblaciones forestales deberán realizarse con las especies y variedades autóctonas más adecuadas según las condiciones edafoclimáticas particulares de cada zona.

3. Las labores de repoblación nunca se realizarán mediante aterrazado, empleándose métodos menos agresivos para la conservación del suelo.

4. Las plantaciones que se realicen en el ámbito del Plan Especial atenderán a los siguientes condiciones:

a. Zona montañosa: en las tareas de repoblación forestal y restauración de la vegetación, así como en la reforestación de terrenos agrícolas marginales, se emplearán exclusivamente especies y variedades autóctonas, promoviendo aquellas que formen parte de las comunidades climáticas y/o potenciales, en especial *Quercus coccifera*, *Quercus ilex* subsp. *ballota*, *Juniperus phoenicea* subsp. *phoenicea*, *Juniperus oxycedrus* subsp. *oxycedrus*, *Rhamnus alaternus*, *Rhamnus lycioides*, *Pinus halepensis*, *Pistacia lentiscus*, *Phillyrea angustifolia*, *Ephedra fragilis* y *Olea europaea* var. *sylvestris*, teniendo muy en cuenta su distribución potencial y sus requerimientos ecológicos.

b. Zona de vega: en las tierras cultivadas podrán emplearse todas las especies tradicionales o de nueva introducción. En el caso de estas últimas se preverá que no afecten de ninguna manera a las poblaciones vegetales autóctonas por contaminación genética o competencia en caso de naturalización.

c. Zona de riberas y barrancos húmedos: se emplearán exclusivamente especies y variedades autóctonas propias de este tramo del Río Segura, según los contenidos de los estudios previos de este Plan, teniendo muy en cuenta su distribución potencial y sus requerimientos ecológicos.

d. Zonas ajardinadas: se emplearán preferentemente especies autóctonas, aunque se permite el uso de otras especies no autóctonas, tradicionales o no, siempre que no puedan afectar a las poblaciones vegetales naturales por contaminación genética o competencia en caso de naturalización.

Artículo 19.- Aprovechamiento cinegético

El Ayuntamiento de Cieza instará la declaración como refugio de caza del ámbito territorial del Plan Especial, conforme a la Ley regional 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial.

Artículo 20.- Actividades industriales

Queda prohibida la ubicación de nuevas instalaciones industriales en el ámbito del Plan Especial, debiéndose controlar mediante el estricto cumplimiento de las ordenanzas municipales los residuos, vertidos y demás efectos contaminantes de las existentes.

Artículo 21.- Aprovechamientos urbanísticos

1. Se prohíbe con carácter general cualquier edificio, y en particular los aprovechamientos urbanísticos de carácter residencial. Se establecen como excepciones a esta prohibición los siguientes aprovechamientos urbanísticos:

a. La restauración o rehabilitación de construcciones ya existentes siempre que no se aumente la superficie ni el volumen ya construido.

b. Los edificios aislados con destino a caseta agrícola.

c. En las Zonas Agrarias se permiten los edificios de utilidad pública o interés social y las viviendas familiares aisladas, conforme

a la regulación contemplada en las Normas de Construcción del presente Plan Especial y en el P.G.O.U. de Cieza.

2. En suelo calificado como “no urbanizable sistemas generales de equipamientos” se atenderá a lo establecido por la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Cieza (n.º 34) denominada “Casa de las Delicias”.

3. El Ayuntamiento en el plazo de seis meses, a contar desde la aprobación definitiva del Plan Especial, realizará un inventario de los edificios existentes en el ámbito del Plan Especial. Para ello se requerirá a los propietarios la siguiente documentación:

a. Croquis de situación en plano a escala adecuada proporcionado por el Ayuntamiento.

b. Croquis del edificio en planta, con señalamiento de la superficie construida.

c. Fotografías de los exteriores.

4. A aquellos edificios no inventariados no podrá serle concedida licencia de reparación o restauración.

Artículo 22.- Actividades turísticas y recreativas

1. El acceso y tránsito por el ámbito del Plan Especial será libre por las carreteras y caminos. No obstante, el Ayuntamiento podrá establecer restricciones al tránsito de vehículos y personas en aquellas áreas que por su especial fragilidad o por motivos de seguridad vial así lo requieran.

2. Se prohíben con carácter general los recorridos deportivos “campo a través” con cualquier tipo de vehículo. Se entienden incluidos bajo esta denominación entre otras las prácticas tipo “4 x 4”, trial, “motocross”, bicicleta de montaña y otros existentes o de nueva creación.

3. Se prohíbe la generación de ruidos estridentes, sea cual fuere la fuente de origen, en el ámbito del Plan Especial, a excepción de los estrictamente necesarios en las tareas de conservación, mantenimiento y mejora del espacio natural.

4. Se prohíbe el abandono de basura fuera de las infraestructuras destinadas a tal fin.

5. Se prohíbe la acampada libre, debiendo restringirse a las instalaciones adecuadas cuando se construyan.

6. Las prácticas deportivas organizadas requerirán la autorización municipal para su realización.

7. Se prohíbe la práctica de la escalada en el Cerro de la Atalaya entre los meses de diciembre a junio, para evitar molestias a las aves nidificantes.

TÍTULO III.- NORMAS PARTICULARES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Ámbito de aplicación y naturaleza

1. Las presentes Normas Particulares de Protección serán de aplicación exclusiva y específica para las respectivas áreas resultantes de la zonificación del ámbito territorial del Plan Especial.

2. En función de la vinculación de las distintas zonas territoriales del Plan Especial a un régimen jurídico más concreto y particularizado, estas Normas Particulares de Protección serán de aplicación preferente y especial respecto a las Normas Generales de Protección contempladas en el Título II.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en todo lo no regulado por las Normas Particulares será de aplicación la normativa contenida en las Normas Generales de

Protección o siempre que éstas sean más restrictivas que aquéllas.

Artículo 24.- Estructura normativa y clasificación de las zonas de protección

1. En función de la mejor adecuación y vinculación de la regulación proteccionista de los usos del suelo aplicable a las características particulares de las respectivas áreas territoriales homogéneas del Plan Especial, se clasifican conforme a la zonificación del mismo las siguientes zonas o niveles de protección a efectos normativos:

a. Zonas de Especial Protección:

a.1. Zona de Especial Protección Paisajística: Cerro de la Atalaya.

a.2. Zona de Especial Protección Rural: El Menjú.

a.3. Zona de Especial Protección Arqueológica: Zona Arqueológica de Madina Siyasa. Se incluye como subzona de la misma el Collado de la Ermita del Buen Suceso.

b. Zona de Conservación Compatible.

c. Zona de Restauración Ambiental y Paisajística.

d. Zonas Agrarias:

d.1. Zona Agraria Las Delicias

d.2. Zona Agraria El Estrecho.

d.3. Zona Agraria El Argaz y resto.

e. Zona Ribereña

2. El ámbito territorial de las respectivas zonas o niveles de protección del Plan Especial se encuentra delimitado cartográficamente en el correspondiente Plano de Zonificación.

Artículo 25.- Efectos y clases de usos

1. Los efectos de la zonificación del Plan Especial serán los que se deriven de las presentes Normas Particulares de Protección, normativa específica que se establece para cada una de sus Zonas, regulando y determinando los usos compatibles, preferentes e incompatibles afectos a las mismas, y que prevalecerá sobre cualquier otra determinación de carácter general.

2. Se definen como usos compatibles aquellos que genéricamente se consideran adecuados para la Zona, en función de las características del tipo de uso, estado de conservación y vocación de uso de la Zona y el destino de la misma de acuerdo con la planificación.

3. Son usos preferentes aquellos que se consideran prioritarios para la Zona de entre los compatibles.

4. Se definen los usos incompatibles, por exclusión de los anteriores, como aquellos que se consideran inconvenientes para la Zona en función de su vocación de uso y sus necesidades de protección.

CAPÍTULO II.- ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Artículo 26.- Concepto

1. Son Zonas de Especial Protección aquellos espacios ubicados en el ámbito del Plan Especial que poseen el máximo valor e interés ecológico, paisajístico o cultural, y que, por tanto, requieren un mayor grado de protección con el objeto de orientar la gestión de sus recursos principalmente hacia la conservación de sus características intrínsecas, permitiéndose en consecuencia aquellas actividades tradicionales, compatibles y no degradantes, que ya existan.

2. Se establecen las siguientes Zonas de Especial Protección:

- a. Zona de Especial Protección Paisajística: abarca el Cerro de la Atalaya.
- b. Zona de Especial Protección Rural: incluye la zona de El Menjú.
- c. Zona de Especial Protección Arqueológica: corresponde a la Zona Arqueológica de Madina Siyasa, según su delimitación en el procedimiento de declaración como Bien de Interés Cultural, incluyéndose en la misma como subzona el Collado de la Ermita del Buen Suceso.

Artículo 27.- Usos preferentes, compatibles e incompatibles

1. Se declaran usos preferentes para las Zonas de Especial Protección los siguientes:
 - a. Las actuaciones de carácter general dirigidas a la conservación y regeneración del medio natural y sus ecosistemas.
 - b. Las actividades de investigación ecológica y arqueológica.
 - c. La adopción de medidas encaminadas a la protección y conservación de la Zona Arqueológica de Madina Siyasa y su entorno, conforme a lo que establezca el específico Plan Especial de Protección que se redacte para este Bien de Interés Cultural.
2. Se declaran usos compatibles, además de los anteriormente citados, los siguientes:
 - a. Las labores forestales destinadas a la conservación de los montes y la regeneración de la cubierta vegetal, así como los dirigidos a la prevención y extinción de incendios forestales.
 - b. Las actividades agrícolas tradicionales que actualmente se realizan.
 - c. El uso público y recreo extensivos, actividades deportivas controladas, así como las actividades dirigidas a la educación e interpretación ambiental y cultural.
 - d. Las actividades y eventos de carácter popular y religioso vinculados a la ubicación de la Ermita de la Virgen del Buen Suceso en la subunidad A-3-1.
 - e. Las actuaciones destinadas al mantenimiento de las instalaciones de telecomunicación existentes en el Cerro de la Atalaya.
 - f. Las actuaciones de mantenimiento y de uso actual de las instalaciones de la central hidroeléctrica de El Menjú.
3. En general, se establecen como usos incompatibles cualquier actividad que real o potencialmente suponga un deterioro o alteración de los valores naturales y culturales de las Zonas de Especial Protección, y en particular:
 - a. La apertura de nuevos caminos o pistas, así como el asfaltado de los caminos ya existentes, sin perjuicio del mantenimiento asfáltico de la carretera de acceso al Collado de la Atalaya. Sólo se permitirá la apertura de nuevas sendas cuando lo requieran las actuaciones derivadas de la adecuación y ordenación de itinerarios para las visitas a la Zona Arqueológica de Medina Siyasa, conforme a lo que establezca su propio Plan Especial de Protección al respecto.
 - b. La localización y trazado de nuevas infraestructuras de telecomunicaciones y tendidos eléctricos de carácter aéreo, excepto las imprescindibles para la correcta conservación de los recursos.
 - c. Las nuevas construcciones e instalaciones de carácter agro-ganadero.
 - d. Las infraestructuras o actividades turístico-recreativas que precisen instalaciones específicas, excepto las destinadas a

la mejora y mantenimiento del área recreativa del Collado de la Atalaya, en el entorno de la Ermita de la Virgen del Buen Suceso.

- e. Las obras de desmonte, aterramiento y relleno que no vayan directamente dirigidas a la conservación y regeneración de los ecosistemas.

CAPÍTULO III.- ZONA DE CONSERVACIÓN COMPATIBLE

Artículo 28.- Concepto

1. La Zona de Conservación Compatible está constituida por aquellas áreas que aún teniendo un singular interés ambiental y paisajístico presentan cierto grado de antropización. Estas áreas, caracterizadas por la diversidad y heterogeneidad de las formaciones que presentan a modo de mosaico, sirven de soporte físico de especies y comunidades de interés ecológico; y, además, son áreas que dan continuidad a los espacios de mayor interés paisajístico.

2. Las áreas delimitadas por la Zona de Conservación Compatible abarcan la práctica totalidad de la mitad sur del ámbito territorial del Plan Especial, así como las laderas bajas del Cerro de la Atalaya en su vertiente norte.

Artículo 29.- Usos preferentes, compatibles e incompatibles

1. Se establecen para estas Zonas los siguientes usos preferentes:
 - a. Las actuaciones de carácter general dirigidas a la conservación y regeneración del medio natural y sus ecosistemas.
 - b. Las actividades de investigación ecológica o cultural.
 - c. Las labores forestales destinadas a la conservación de los montes y la regeneración de la cubierta vegetal, así como las dirigidas a la prevención y extinción de incendios forestales.
2. Con carácter general se consideran usos compatibles, además de los declarados como preferentes, aquellos que posibiliten una efectiva conservación de los recursos naturales de la Zona, así como las actividades e instalaciones agrícolas tradicionales no degradantes. Además, y en particular, se permite el uso público y recreo extensivos, las actividades deportivas informales y aquellas dirigidas a la educación e interpretación ambiental y cultural.
3. Se declaran como usos incompatibles los siguientes:
 - a. Cualquier uso o actividad que por sus características pueda generar un deterioro significativo de las condiciones ambientales de la Zona.
 - b. Los cambios de uso del suelo o transformaciones del mismo que conlleven una pérdida de la cubierta vegetal.
 - c. La construcción de nuevos edificios, así como la instalación de adecuaciones recreativas, exceptuándose el mantenimiento de las ya existentes y su mejora de acuerdo al Plan de Actuaciones del presente Plan Especial.
 - d. Las actividades agrícolas que impliquen intensificación o roturación de nuevas áreas para cultivo.

CAPÍTULO IV.- ZONA DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA

Artículo 30.- Concepto

La Zona de Restauración Ambiental y Paisajística comprende aquellas áreas degradadas por las explotaciones mineras a cielo abierto, que deben ser objeto de la correspondiente restauración y corrección de los impactos

sufridos por el medio natural, desarrollándose las actuaciones necesarias para la adecuación paisajística, mejora ambiental o creación de infraestructuras recreativas.

Artículo 31.- Usos preferentes, compatibles e incompatibles

1. Se declaran en general usos preferentes aquellos que contribuyan a alcanzar los objetivos de la restauración ambiental y paisajística de la zona, y en particular:

- a. La recuperación forestal de los montes afectados.
- b. La adecuación recreativa de la Zona y de su vía de acceso conforme al correspondiente Programa de Actuaciones del Plan Especial.

2. Son usos compatibles e incompatibles los mismos que, siendo de aplicación a esta Zona, se establecen para la Zona de Conservación Compatible, excepto en lo concerniente a la creación de nuevas adecuaciones recreativas, que se considera preferente.

CAPÍTULO V.- ZONAS AGRARIAS

Artículo 32.- Concepto

1. Las Zonas Agrarias del Plan Especial son aquellos espacios que, aunque su principal característica lo constituye la alteración del medio natural por la acción antrópica y el predominio de los cultivos, poseen un singular interés y valor paisajístico que debe ser objeto de protección. Con tal finalidad, la regulación de usos y actividades en estas Zonas se dirigen al mantenimiento de las actividades agrícolas tradicionales y a la protección del paisaje agrario, posibilitando aquellas actividades culturales, de ocio y turísticas compatibles con los objetivos de conservación de los valores del espacio.

2. Se definen tres Zonas Agrarias diferentes en el ámbito espacial del Plan Especial:

- a. Zona Agraria Las Delicias: corresponde al entorno de las Casa de las Delicias.
- b. Zona Agraria El Estrecho: corresponde a la franja de cultivos que se extiende entre el Camino de la Cuesta del Molino o de las Cabras y las inmediaciones del Puente de Alambre sobre el río Segura.
- c. Zona Agraria El Argaz y Resto: incluye el área agrícola del Argaz, la vega situada al Sur del perímetro del B.I.C. de Madina Siyasa y una franja de cultivos junto a la carretera C-330.

Artículo 33.- Usos preferentes, compatibles e incompatibles

1. Con carácter general se consideran usos preferentes las actividades que contribuyan a la conservación del paisaje agrario existente, y en particular el mantenimiento de la agricultura tradicional de estas Zonas Agrarias y su mejora agroambiental.

2. Se declaran compatibles los siguientes usos y actividades:

- a. Las actividades dirigidas a la conservación y mejora del medio natural, en especial las labores de conservación de la cubierta vegetal y de los suelos agrícolas.
- b. El uso público y recreo extensivos, actividades deportivas informales, y las actividades dirigidas a la educación e interpretación ambiental.
- c. La creación de infraestructuras para su uso agrícola, cultural o educativo; así como la adecuación y utilización de construcciones ya existentes para su uso turístico o recreativo.
- d. Las disposiciones contenidas en la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Cieza (n.º 34) denominada "Casa de las Delicias".

3. Se establecen como usos incompatibles los siguientes:

- a. Cualquier uso o actividad que por sus características conlleven una alteración grave de los valores agroambientales de estas Zonas.
- b. Los cambios de uso del suelo o transformaciones del mismo que conlleven una pérdida de la cubierta vegetal.
- c. Las actividades agrícolas que impliquen roturación de nuevas áreas para cultivo.

CAPÍTULO VI.- ZONA RIBEREÑA

Artículo 34.- Concepto

1. La Zona Ribereña está constituida por aquellas áreas directamente relacionadas con el Río Segura, condicionadas por la dinámica fluvial, las actuaciones sobre sus márgenes y el uso agrícola y recreativo actual.

2. Las áreas delimitadas por la Zona Ribereña abarcan una franja que se extiende longitudinalmente desde el puente de la C-330 sobre el Río Segura, por su margen derecha, hasta el perímetro del B.I.C. de Madina Siyasa. Esta franja tiene una anchura que va desde el cauce río hasta una línea que discurre cinco metros hacia el interior del ámbito del Plan Especial a contar desde el camino paralelo al río.

Artículo 35.- Usos preferentes, compatibles e incompatibles

1. Son usos preferentes aquellos que promuevan la mejora de las condiciones ecológicas y paisajísticas de las riberas del río, en concreto las siguientes:

- a. Adecuación estética del paisaje ribereño.
- b. Repoblación de las márgenes del río con especies autóctonas.
- c. Mejora de la calidad de las aguas del río.

2. Serán usos compatibles aquellos que tengan por finalidad el desarrollo de actividades o programas de carácter turístico-recreativo, siempre que no conlleven el deterioro o la desfiguración del paisaje y posibiliten su ambientación dentro del espacio, en concreto los siguientes:

- a. Adecuación del Camino del Estrecho como paseo ribereño.
 - b. Actividades agrícolas tradicionales.
3. Se establece como incompatible la construcción de nuevos edificios.

TÍTULO IV.- NORMAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 36.- Objeto

Las Normas de Construcción se formulan en cumplimiento del artículo 77.2, f) del Reglamento de Planeamiento, con el objeto de establecer las normas básicas a las que deberán ajustarse los proyectos técnicos cuando se trate de desarrollar obras de infraestructura y de saneamiento, y asimismo regulan las condiciones urbanísticas de las construcciones que se realicen en el ámbito territorial del Plan Especial de Protección.

Artículo 37.- Ámbito de aplicación

Las presentes Normas de Construcción serán de aplicación en todo el ámbito territorial del Plan Especial de Protección, excepto en la zona objeto de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Cieza (n.º 34) denominada "Casa de las Delicias", donde prevalecerán sus propias determinaciones.

En todo aquello no regulado por estas Normas de Construcción será de aplicación lo que al respecto establezca el Plan General de Ordenación Urbana de Cieza.

Artículo 38.- Condiciones ambientales

No se autorizará obra o construcción alguna que no se adapte al ambiente en que estuviera situada, y a tal efecto no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

Artículo 39.- Condiciones estéticas

1. Las obras de reforma o restauración se realizarán procurando conservar todos los elementos arquitectónicos que dan carácter al edificio, devolviéndoles a los elementos deteriorados su primitivo estado.

2. Los edificios de nueva planta, deberán ajustarse al estilo general tradicional de la zona. Debe mantenerse la armonía general del ambiente en que está situado, en desniveles, módulos, carácter, alineación y proporciones de huecos, materiales y color, tanto en fachadas como en cubiertas y zaguanes o partes vistas desde el exterior.

3. El tipo de cubierta o tejado será de teja árabe o de cañón en barro cocido y color natural, prohibiéndose expresamente las cubiertas de fibrocemento, aluminio, plástico y demás materiales que desentonen con el conjunto. El Ayuntamiento establecerá un programa de subvenciones en colaboración con la Administración Regional para que los edificios existentes adapten su cubierta a estas condiciones estéticas.

4. Todos los elementos situados sobre las cubiertas se tratarán arquitectónicamente, prohibiéndose especialmente los depósitos al descubierto y los anuncios publicitarios.

5. Los materiales de fachada serán los comúnmente utilizados en la localidad, y el color y textura de su revestimiento no deben desentonar con el ambiente general. La fachada será enfoscada y pintada o enalada en blanco o colores tradicionales de la zona.

6. Las puertas serán de madera o forradas de madera y las chimeneas de obra, prohibiéndose en ambos casos los elementos metálicos.

Artículo 40.- Edificios e instalaciones de utilidad pública o interés social

La instalación de edificios e instalaciones de utilidad pública o interés social en suelo no urbanizable atenderá a lo dispuesto en el art. 20.1 de la Ley 6/1.998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y sus valoraciones.

Artículo 41.- Edificios aislados con destino a vivienda familiar

1. La excepcionalidad prevista para el aprovechamiento urbanístico de carácter residencial en la Zona Agraria, consistente en edificios aislados con destino a vivienda familiar, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. El expediente deberá seguir el procedimiento previsto al respecto por la legislación urbanística vigente.

b. El uso a que se va a destinar el edificio debe ser necesariamente a vivienda familiar de uso permanente ligada a la actividad agrícola.

c. No se autorizarán viviendas de nueva planta si en la misma propiedad existe otra vivienda deshabitada.

d. El edificio a realizar debe tener la condición de ser aislado, quedando prohibidos los edificios característicos de las zonas urbanas (paredes medianeras, edificios en altura, etc.).

e. Las condiciones de edificabilidad serán las especificadas en el siguiente cuadro:

Zona	Parcela mínima m. ²	Ocupación máxima		Edificabilidad	
		relativa	absoluta	relativa	absoluta
Las Delicias	20.000	≤0,80%	200 m. ²	≤0,011 m. ² /m. ²	200 m. ²
El Estrecho	15.000	≤1,00%	150 m. ²	≤0,012 m. ² /m. ²	200 m. ²
El Argaz y resto	10.000	≤1,20%	130 m. ²	≤0,013 m. ² /m. ²	180 m. ²

Si existe caseta agrícola en la finca deberá computarse su superficie a efectos de la ocupación máxima y la edificabilidad.

a. A efectos urbanísticos, para poder segregarse fincas que contengan uno o varios edificios, la parcela donde se ubique cada edificio deberá contar con la superficie mínima especificada en el apartado anterior.

b. La altura de la construcción no podrá ser superior a dos plantas, equivalentes a seis metros.

c. Los edificios mantendrán una distancia superior a:

c.1. 10 m a linderos.

c.2. 15 m a la arista exterior de la calzada cuando se trate de caminos públicos.

c.3. 10 m a acequias.

d. En caso de segregaciones, los edificios existentes guardarán una separación a linderos de 10 m.

e. Las fosas sépticas serán de cámara múltiple con pozo de infiltración, con retirada periódica del residuo, garantizando en todo caso las adecuadas condiciones de salubridad del vertido líquido final si se produjera.

Artículo 42.- Edificios aislados con destino a caseta agrícola

Las construcciones para uso agrícola tendrán una superficie máxima de 16 m² y requerirán una parcela mínima de 2.000 m², permitiéndose una planta o tres metros de altura. Las condiciones estéticas serán las mismas que las establecidas para el resto de las construcciones.

Artículo 43. Vallados

1. El vallado de fincas solamente podrá afectar al suelo agrícola o emplearse en la protección de viviendas rurales e instalaciones agropecuarias, retranqueándose 10 m a la arista exterior de la calzada cuando se trate de caminos públicos.

2. En las Zonas de Especial Protección y en la de Conservación Compatible, los vallados privados podrán afectar a una superficie inferior a 2.000 m² alrededor de la vivienda.

3. Cuando afecten a suelo agrícola los vallados no deberán tener más de 2 m de alto y nunca se construirán con alambre de espino. En el caso de protección de viviendas rurales e instalaciones agropecuarias no deberán tener más de 3 m de alto.

4. Las puertas de cerramientos de las fincas serán de madera o tipo verja en metal forjado. Se prohíben las puertas de chapa metálica.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/199, de 13 de enero, o acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el plazo de dos meses, al amparo de lo determinado por el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Cieza a 13 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Francisco López Lucas.

Los Alcázares

14826 Exposición pública Presupuesto 2000.

En la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento y conforme a lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, durante quince días hábiles, el Presupuesto General para el ejercicio 2000, aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria, celebrada el día 22 de diciembre de 1999.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/1988, citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones.

El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Los Alcázares a 22 de diciembre de 1999.—El Secretario, Diego Sánchez Gómez.—V.º B.º El Alcalde-Presidente, Juan Escudero Sánchez.

Moratalla

14827 Aprobada inicialmente modificación de crédito número 10 del Presupuesto General.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en su sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, el expediente de modificación de crédito número 10 del Presupuesto General prorrogado en el ejercicio 1999, por importe de 112.000 pesetas, para adquisición de parcela número 1 para ensanche de carretera de Caravaca, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el pleno de la Corporación. En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado.

En Moratalla, 20 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Antonio García Arias.

Moratalla

14828 Aprobado inicialmente el Acuerdo Marco de condiciones de trabajo de 1999.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en su sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, el Acuerdo Marco de condiciones de Trabajo de 1999, que consta en el expediente.

Se expone al público durante el plazo de quince días, a los efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación. En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado.

En Moratalla, 20 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Antonio García Arias.

V. OTRAS DISPOSICIONES Y ANUNCIOS

Comunidad de Regantes Acequia del Horno de Cieza

39 Padrón de derrama primera construcción embalse y red de distribución «Motores San Pedro y San Juan».

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes Acequia del Horno de Cieza.

Hace saber: Que aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General celebrada el día 11 de agosto de 1999, el padrón correspondiente a la Derrama Primera Construcción Embalse y Red de Distribución (Motores San Pedro y San Juan, pertenecientes a esta Comunidad), ejercicio 1999.

El padrón de la citada derrama se expone al público durante un mes para oír reclamaciones.

Al propio tiempo se anuncia que los recibos estarán al cobro en las Oficinas de esta Comunidad, sita en Plaza España, número 2-bajo, de Cieza (Murcia), hasta el 29 de febrero de 2000, en periodo voluntario.

Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.

Se recuerda a los señores comuneros que pueden hacer uso de la domiciliación de su pago a través de entidades bancarias y cajas de ahorro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento General de Recaudación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cieza, 15 de diciembre de 1999.—El Presidente de la Comunidad de Regantes Acequia del Horno.